Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08001311000920190038901
Rad. Interno. **0062-2021F**

Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado según acta de Sala n°. 129.

Se resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia emitida el 02 de junio de 2021 por la Juez Novena de Familia de Barranquilla, dentro del proceso verbal de *'cesación de efectos civiles de matrimonio religioso'* promovido por Martín Salazar Bermúdez, contra Blanca Patricia Londoño Salgado.

I. ANTECEDENTES

1.1. Martín Salazar Bermúdez demandó con sustento en la causal octava prevista en el artículo 154 del Código Civil, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que contrajo con la señora Blanca Patricia Londoño Salgado el 26 de julio de 2002, registrado con el indicativo serial n°. 66126803.

1.2. Como fundamento de su petición señaló que en ese matrimonio nació una hija el 2 de junio de 2008; y que se encuentra separado de cuerpos de su cónyuge – *la demandada* – desde hace más de dos años.

Agregó que le paga a la señora Blanca Patricia Londoño Salgado una cuota alimentaria de $449.578,_{00}$ pesos fijada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad (Atl.).

1.3. La demanda fue admitida por auto fechado 20 de septiembre de 2019, que fue notificado personalmente la demandada y esta, mediante apoderado judicial, contestó la demanda el 25 de febrero de 2020, allanándose a los hechos y pretensiones, salvo la de los alimentos, aduciendo que la separación que ha perdurado por mas de dos años, fue ocasionada por el actor cuando abandonó el hogar, que él actualmente convive con una mujer llamada Romelia y que ha incumplido con sus deberes, tanto así que tuvo que demandarlo por alimentos para sí y para su hija.

1.4. Surtida en su integridad la primera instancia con decreto y práctica de pruebas, la entonces Juez Novena de Familia de Barranquilla emitió sentencia calendada 02 de junio de 2021, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior tras considerar que la demandada confesó que la separación de cuerpos de hecho ocurrió en el año 2016 y que de acuerdo con el artículo 156 del Código Civil, le caducó la oportunidad para pretender alimentos con base en alguna de las causales subjetivas del artículo 154 ibídem.

1.5. Inconforme, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación, presentando reparos por escrito dentro de la oportunidad legal, en los que señaló que los testigos afirman que fue el demandante quien abandonó el hogar y que éste ha incumplido sus obligaciones al punto que la señora Blanca Patricia Londoño Salgado lo tuvo que demandar por alimentos para ella y para su hija.

Agregó que al margen de que la causal invocada por el demandante haya sido objetiva, de acuerdo con la jurisprudencia *"…siempre que la parte demandada*

aduzca que el demandante fue el culpable de la separación, como sería la imponer una condena alimentaria, es decir el juez debe entrar a examinarlo."

1.6. Allegado el expediente a esta superioridad, se admitió la alzada y se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte demandante - *no apelante* - elevó solicitud de pruebas que le fue negada por no verificarse ninguna de las condiciones señaladas en el artículo 327 del Código General del Proceso.

La parte apelante por su lado sustentó sus reparos señalando que la juez de primera instancia no tuvo en cuenta que de los interrogatorios y testimonios practicados se desprende que fue el demandante quien abandonó el hogar, así como que, fue anexada historia clínica que da cuenta de la imposibilidad de la convocada para proveerse sus alimentos. Así, solicitó la revocación del numeral cuarto de la sentencia apelada y que se condene al actor a pagar cuota de alimentos en cuantía del 5% de su mesada pensional.

Frete a esa sustentación, la contraparte guardó silencio.

1.7. Agotada la segunda instancia y encontrándose en oportunidad, se profiere sentencia por medio de la cual se resuelve la alzada, no sin antes dejar establecido que los presupuestos procesales se hallan cumplidos satisfactoriamente, por cuanto el juzgado de instancia y este Tribunal son competentes para decidir el asunto, por su naturaleza y cuantía entre otros factores determinantes.

La demanda reúne los requisitos de forma exigidos por la ley y las partes resultan capacitadas civil y procesalmente para intervenir en esta litis. Tampoco se observan irregularidades que puedan afectar la validez del trámite, en tal razón se emite fallo de fondo, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

De entrada, reitera esta Sala que la competencia del superior de acuerdo con el artículo 320 del Código General del proceso[1], se limita a los reparos concretos formulados en su debida oportunidad ante el juez de primera instancia; que, para el caso concreto, se circunscribe a lo reseñado en el acápite 1.5. de este proveído.

La discusión en este asunto se refiere única y exclusivamente a la dilucidación y no declaración del cónyuge demandante como culpable en la ruptura de los efectos civiles del vínculo matrimonial, así como la consecuente condena a pagar alimentos.

2.1. De acuerdo con el artículo 42 de la Constitución Política, la familia es la institución básica de la sociedad y se conforma por vínculos naturales o jurídicos, uno de estos últimos es el matrimonio que se contrae entre dos personas con esa específica finalidad – *la de formar una familia* – socorrerse y auxiliarse mutuamente, convivir, tener hijos, entre otros.

Al tener en consideración el carácter de núcleo social fundamental que el orden constitucional y legal otorga a la figura del matrimonio, fluye la regulación

[1] *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

legal respecto de la disolución de ese vínculo, toda vez que muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren mecanismos para terminar el vínculo legal y poder restablecer sus vidas familiares y afectivas.[2]

En este sentido, el divorcio como causal disolutoria del matrimonio, opera bajo el cumplimiento de sendas causales previstas en el artículo 154 del Código Civil, siendo la una de ellas: "*la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*", que es una causal objetiva por cuanto puede ser invocada por los cónyuges sin que el juez valore sus conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación[3].

En este sentido, en sentencia C-1495 de 2000, la Honorable Corte Constitucional, estableció que:

> *…si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.*

Se itera entonces que la causal objetiva puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges, y en principio, no se haría necesario para el operador judicial, entre a valorar la responsabilidad de la conducta alegada; por cuanto debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial[4].

---

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-985 de 2010. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-1495 de 2000. M.P: Álvaro Tafur Galvis.
[4] Corte Constitucional. Sentencia C- 985 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

2.2. En el caso *sub lite* el único reparo elevado cuestiona el hecho de que la juzgadora de primera instancia haya optado por sacar a relucir la caducidad en cuanto a la petición que elevó la demandada para pretender que persista la obligación alimentaria en su favor, dejando así de apreciar las declaraciones que, de acuerdo con lo dicho por el apoderado de la parte apelante, dan cuenta de que fue el actor el que abandonó el hogar y ha estado incumplimiento con sus obligaciones como cónyuge y como padre.

A juicio de esta Sala y de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional - *criterio sostenido además por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC442-2019* – el hecho de alegar una causal objetiva para lograr el divorcio, no implica *per se* que el juez deba hacer caso omiso a la culpabilidad alegada por el cónyuge demandado, más aún cuando en el ordenamiento existen diversas disposiciones que lo llevan a establecer las consecuencias patrimoniales derivadas de la responsabilidad. Además, en secuencia de lo establecido en la sentencia C-1495 de 2000, los casos en los que existe controversia en cuanto a la causal alegada – *ya sea mediante demanda de reconvención* – el juez está obligado dirimir tal controversia.

Ahora, no puede el aparato estatal, obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o una vida en común que se encuentra rota de forma irreparable, y es ese el motivo por el que se encuentran positivizadas las causales objetivas, como la alegada por el aquí demandante; pero al mismo tiempo reconoce la jurisprudencia que existen situaciones en las que el cónyuge demandante podría alegar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo con el fin de virar las consecuencias patrimoniales vinculadas con la culpabilidad de las partes, y así como las circunstancias que dieran origen a la causal remedio aducida.

Es por lo anterior, que el cónyuge demandado está en su derecho a exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante, en la interrupción de la vida en común, lo que implica que, una vez presentada una demanda de divorcio o de cesación de efectos civiles – *como es este el caso* – fundamentada en las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil y en especial de la causal de '*separación de cuerpos de hecho que haya perdurado más de dos años'*, el legislador ofrece la posibilidad al cónyuge que se cree inocente, de presentar demanda de reconvención para alegar la causal sanción a la que haya lugar.

No obstante, también ha expresado la jurisprudencia, que no es necesaria la demanda de reconvención, sino que se alegue la culpabilidad del cónyuge que haya dado lugar a la causa de divorcio, acto que puede realizar al momento de descorrer el traslado de la demanda, como en efecto lo realizó la señora Blanca Patricia Londoño Salgado, cuando, en su contestación al líbelo introductor, expresó que ha sido el cónyuge demandante quien ha dado lugar a la separación cuando por haber abandonado el hogar, tener una relación con otra persona, incumplir sus obligaciones de convivencia y de dar alimentos.

No obstante, en la primera instancia la juez a-quo se limitó a establecer la configuración de la causal remedio por separación de cuerpos de hecho, tras considerar que la demandada así lo confesó y que le había caducado la posibilidad de deprecar alimentos con base en la existencia de una causal subjetiva.

2.3. Y precisamente en ese punto la Sala se aparta de la interpretación que la sentenciadora de primera instancia dio como solución al conflicto, esto pues, es cierto que el artículo 156 del Código Civil, establece que *"El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de*

las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a."

Empero, la realidad es que ha habido una indebida aplicación en la norma en la medida que, la caducidad para estos efectos no puede ni debe ser contabilizada desde que iniciaron los actos le dan origen, sino por el contrario, desde el último acto constitutivo de la causal de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, ya que puede tratarse de una causal que se ejecute sucesivamente en el tiempo, al punto que, si es coetáneo con la presentación de la demanda o de la solicitud de declaración de culpabilidad, no caduca, pues el computo del plazo ni siquiera ha comenzado.

Y tal es el caso del incumplimiento de los deberes como cónyuge y como padre, cuando en eventos como el aquí estudiando, uno de los cónyuges ha abandonado el hogar y se ha sustraído injustificadamente del cumplir con sus obligaciones como marido o mujer, o como padre o madre.

2.4. Entre las pruebas recabadas se encuentra primero que el demandante en su interrogatorio[5] señaló que se fue, porque nunca se pusieron de acuerdo, que un día tomó las cosas que tenía y se fue, porque la demandada nunca le sirvió un plato, nunca le lavó una muda de ropa, etc; luego dijo que finalizó en el año 2016; que ellos se casaron en el año 2002 y cada uno se fue para su casa; y allí concluyó su declaración de parte.

Por su lado, la señora Blanca Patricia Londoño Salgado – *la demandada* – manifestó que si convivieron, que una vez fue contraído el matrimonio, el actor se iba a dormir a su casa, pues manifestó que tenía hijos pequeños a los cuales cuidar, pero pasaba el día completo en casa de ella; hasta que un día los padres

[5] Audiencia inicial. 44:00

de esta lo confrontaron para que hiciera aportes económicos al sostenimiento del hogar. Dijo que después se reconciliaron, que vivieron en el barrio Boston y luego en el Barrio Olaya.

Señaló la demandada que padece de *esquizofrenia paranoide* desde antes de quedar en embarazo y que con éste se le agravó debido a la depresión posparto que sufrió; hecho este que se corrobora con la historia clínica agregada a las páginas 44 y siguientes del documento *'01ExpedienteDigitalizado'*, en el que se observa que padece esa enfermedad y que ha presentado mejorías debido al tratamiento con medicación.

Fue recepcionado el testimonio de la señora Cruz Marina Lozada Escorcia, quien dijo ser vecina del demandante en el Barrio Las Palmas de la ciudad de Barranquilla y manifestó no conocer a la demandada. Dijo saber que el señor Martín Salazar y la señora Blanca Londoño están casados y que supone que ellos no vivían, pues él se iba en las mañanas y volvía en la noche a dormir.[6]

Esa testigo dijo que sabe que el demandante se separó de su cónyuge hace más o menos tres años, que a su primera esposa si la conoció y que murió. Expresó que el actor vive en el Barrio Las Palmas con sus hijos del primer matrimonio y supone que la demandada vivía en el Barrio Olaya.

Esta testigo fue escuchada a petición de la parte activa y de sus dichos lo único que se extrae, es que el señor Martín Salazar Bermúdez y la señora Blanca Londoño Salgado estaban separados hacía aproximadamente tres años desde su declaración, hecho frente al cual, tampoco fue muy precisa.

[6] Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. 32:50

Pero la época de la separación no es motivo de discusión, primero, porque no es respecto de ese punto que orbita el recurso de apelación por no haber sido objeto de reparo; y segundo, porque la parte demandada se allanó a ese hecho, así como a la pretensión de divorcio al momento de descorrer el traslado de la demanda.

El punto álgido radica en cuanto a la acusación de culpabilidad en la separación, la cual, dice la parte convocada que se halla en cabeza del demandante Martín Salazar Bermúdez.

Y sobre esa circunstancia dieron cuenta los otros testigos escuchados, esto es, los señores Darwin Evelio Londoño Salgado y Dickson Enrique Londoño Salgado.

El primero de esos declarantes hizo ver la intermitencia en la que inicialmente se desarrolló la relación matrimonial entre el señor Martín Salazar Bermúdez y la señora Blanca Patricia Londoño Salgado debido a desavenencias de tipo económico y el reclamo de los padres de esta última para que aquel realizara aportes monetarios al hogar. Según la declaración, luego de una primera separación y una demanda de alimentos formulada por la señora Blanca Londoño, los cónyuges se reconciliaron y se fueron a convivir en el Barrio Boston, luego se separaron y la relación matrimonial vino a estabilizarse por última vez cerca del año 2008 que fue la época en que se fueron a convivir en el Barrio Olaya, quedó embarazada la demandada y nació la hija en común de ambos cónyuges.

Dijo que el testigo que visitaba con cierta frecuencia a los que aquí son parte, que el señor Martín Salazar de repente un día, se fue del hogar en el año 2016 y no ha regresado ni siquiera a visitar, que la señora Blanca Patricia Londoño

tuvo que formular demanda de alimentos para que el actor cubriera las obligaciones económicas frente a su hija.

En la misma línea y además de los mismos hechos ya relatados, el señor Dickson Enrique Londoño Salgado expresó que es el hermano más cercado de la demandada, que es el padrino de la hija que esta tiene con el actor, que fue este último quien lo eligió para ser el padrino de bautismo debido a la gran cercanía que tenían.

También manifestó el testigo que el demandado abandonó el hogar, dejando a su hermana enferma de *'esquizofrenia paranoide'*, que esta tuvo que demandar al señor Martín Salazar para que cumpliera con la obligación alimentaria de su hija, proceso que culminó con la fijación de una cuota alimentaria que en ocasiones no es suficiente para los gastos.

Agregó que, pese a esa cuota, le ha tocado a él – *al testigo* – cubrir ciertos gastos que no le corresponde, como la compra de un computador para las clases virtuales de la hija común de los que aquí son parte, vestuario y otros elementos para de estudio; que el señor Martín Salazar Bermúdez no se acerca ni siquiera a visitar a su hija, al punto que ya ésta reconoce y dice abiertamente que el demandante no la aprecia a ella ni a su madre.

Estos últimos testigos se desenvolvieron en sus declaraciones de forma clara, precisa y contundente; expresando un conocimiento puntual sobre los hechos materia del litigio sin ninguna clase de titubeos; extrayendo esta Sala que son verdaderamente creíbles y permiten observar el incumplimiento de los deberes como cónyuge y padre al que ahora se referirá la Sala.

2.5. El matrimonio a más de un mero contrato solemne es una institución, que no es cualquier institución, si no aquella que es la básica y fundamental de la sociedad a la luz del artículo 42 constitucional, tal como se dijo anteriormente.

Precisamente de esa elevada categoría y excelsa protección constitucional de la que goza, emanan obligaciones claras, precisas y de obligatorio cumplimiento en tanto subsista.

Entre los deberes que se imponen legal y constitucionalmente a las personas casadas, están los de cohabitación, ayuda y socorros mutuos, y los de alimentos, debiendo dejarse claridad, que este último también se tiene con relación a parientes – *no solo frente al cónyuge* –.

Tales deberes – *refulge palmario del acervo probatorio* – han sido desatendidos por el actor en una actitud que aún persiste y contrario a lo señalado por la juez a-quo, no permite iniciar el conteo del plazo para la caducidad.

Esto pues, ya se ha visto que el señor Martín Salazar Bermúdez, abandonó de hogar intentando justificar su conducta acusando a la señora Blanca Londoño de haber incumplido sus deberes, pues según su dicho, no le atendía, ya que nunca le lavó una muda de ropa ni le sirvió un plato de comida.

Tales acusaciones, además de no haberse verificado como probadas en este asunto, encajan en un estereotipo de género con el que pretende socavar la dignidad de la mujer teniéndola como un sujeto sometido al servicio que a bien le parezca en el hogar, estereotipo que de ninguna manera resulta admisible y para cuya erradicación, le corresponde a la Sala tomar una decisión con enfoque de género en aras de proteger la dignidad que se ha visto resquebrajada.

Ya tiene dicho esta Sala que *"En el ámbito cultural colombiano y más específicamente el de la región caribe, existen de manera latente, estereotipos en cuanto a los roles de hombre y mujer en la familia, en lo que se refiere a la crianza y cuidado de los hijos así como al trabajo para lograr el sustento económico de la familia.*

Es fácil ver que, pese al vertiginoso desarrollo económico y cultural en que se halla inmersa la ciudad de Barranquilla, existen patrones en la organización o distribución de actividades entre padre y madre o marido y mujer, de acuerdo con conceptos de antaño que se remontan a tiempos inmemorables, y que vienen impuestos de manera que la mujer se encuentra sometida de uno u otro modo a la voluntad masculina en su deseo de ser el varón quien ostente el poder decisivo y económico de la familia, y que sea la mujer quien, deba seguir y cumplir en el hogar, la función que le asigne su marido.

Así entonces, la discriminación en razón del sexo o género contra la mujer, se enmarca en una categoría sospechosa de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, que amerita la aplicación cuidadosa de las normas que rigen la relación jurídico sustancial puesta en conocimiento de los juzgadores, con el fin de procurar el rompimiento de la brecha desigualitaria que existe, de suerte que, se realice en estos casos un tratamiento diferencial, dadas las particularidades propias la situación y el ámbito de desigualdad en que se han desarrollado las relaciones jurídico sustanciales."[7]

Dicho esto – *recordando que semejante acusación no se encuentra probada* – debe establecerse que quien se ha sustraído de sus obligaciones como cónyuge y padre es el demandante, quien abandonó el hogar, dejó de convivir con su cónyuge e hija, le dejó de pagar los alimentos debido al punto que en la actualidad se encuentra con embargos dispuestos por los Juzgados Primero Promiscuo de Familia de Soledad y Cuarto de Familia de Barranquilla. Debe acotarse que, según las pruebas, el actor tampoco ha contribuido a gastos de

[7] TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Sala Civil-Familia. Sentencia fechada 26 de agosto de 2019. Radicación n°. 08-001-31-10-008-2019-00328-01. Rad. Interno. 0026-2019F. MS: Guiomar Porras Del Vecchio.

educación de la hija común, como la compra de computadores y otros insumos necesarios para las actividades escolares en la virtualidad, función que le ha correspondido cubrir a otros parientes.

No debe dejarse de lado, que como adolescente, la niña Angie Patricia Salazar Londoño tiene derecho a tener una familia y no ser separada de ella, así como al amor que debe provenir primeramente de su núcleo familiar conformado por su padre y su madre, empero, aquel se ha sustraído de tales obligaciones, dejando de lado que como sujeto de especial protección que es, su hija actualmente y según lo probado en este juicio, no goza del cariño del demandante, pues este ni siquiera la visita ni comparte tiempo de educación, esparcimiento y recreación con ella.

Dicho todo eso, no cabe duda de que hay lugar a la declaración de culpabilidad del demandante, para lo cual, se dispondrá la respectiva revocación parcial de la sentencia.

2.6. En cuanto a los efectos patrimoniales de la señalada declaración y más concretamente, con relación a la petición de alimentos que elevó la demandada en su contestación, lo que se ha visto es que la demandada padece de esquizofrenia paranoide con base en la cual, señaló que no puede ejercer su profesión.

No hubo más elementos probatorios allegados con la finalidad de acreditar la necesidad de la alimentaria ni la capacidad del alimentante y tampoco se observan otros de los cuales pueda la Sala desgajar tales elementos.

No obstante, lo cierto es que en la actualidad el demandante cubre las obligaciones de acuerdo con la sentencia proferida por la Juez Cuarta de Familia

de Barranquilla el 19 de julio de 2018; de ahí que continué pagándose la obligación alimentaria en esa medida, sin perjuicio del derecho que le asiste de presentar elementos de prueba ante el juez natural en el evento que varíen las circunstancias que le dan pie a la referida prestación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar el numeral cuarto de la sentencia el 02 de junio de 2021 por la Juez Novena de Familia de Barranquilla, dentro del proceso verbal de *'cesación de efectos civiles de matrimonio religioso'* promovido por Martín Salazar Bermúdez, contra Blanca Patricia Londoño Salgado; y en su lugar disponer

> *4. Declarar como cónyuge culpable al señor Martín Salazar Bermúdez por haber sido quien dio lugar a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que contrajo con la señora Blanca Patricia Londoño Salgado.*

SEGUNDO. Condenar al demandante Martín Salazar Bermúdez como cónyuge culpable, a pagar alimentos en favor de su ex cónyuge inocente, la señora Blanca Patricia Londoño Salgado en los términos señalados al interior de los procesos de alimentos radicados con los n°.s 08758318400120030012500 y 08001311000420170138 de los Juzgados Primero Promiscuo de Familia de Soledad y Cuarto de Familia de Barranquilla respectivamente.

TERCERO. Condenar en costas de esta instancia a vencida, esto es a la parte demandante. Tasar como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que se debe incluir en la liquidación de costas por la Secretaría del juzgado de primera instancia.

CUARTO. Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada

Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785d6a2d44af5fc997ce68e5a5b28aeec7a1e8ff879180fac86e927d6ba09186**

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx